

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00288-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que en este Juzgado Décimo Civil Municipal se aperturó mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante del señor DIOSEMEL RUEDAS SANGUINO identificado con C.C. N°13.361.651, tal como se observa al archivo 26; y teniéndose en cuenta que en este proceso el referido señor es parte demandada; es en razón a ello, que, se ordena a través de secretaría remitir de manera **inmediata** el presente expediente al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite insolvencia económica, el cual cursa en este despacho judicial bajo radicado N°54-001-4003-010-2022-00507-00. **Ofíciase.**

Como consecuencia de lo anterior, procédase con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y consecuentemente, pónganse a disposición del referido Juzgado los bienes del concursante; para el efecto, ofíciase a las entidades pertinentes informándoseles que desde este momento deberán rendir cuenta de las medidas cautelares ordenadas, al proceso de insolvencia bajo radicado 54-001-4003-010-2022-00507-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad. **Ofíciase.**

Sería del caso proceder a pronunciarme con respecto a la solicitud incoada por el demandado señor DIOSEMEL RUEDAS SANGUINO, en escrito obrante al archivo 25 OneDrive; si no se observara que este despacho ya no es competente para pronunciarse **en este asunto**; por ende, cualquier petición deberá dirigirla ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de insolvencia bajo radicado 54-001-4003-010-2022-00507-00, que cursa en su nombre.

Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ee448f35bf0c3ad71146ea33471c2d67292f55ac96a0a416837d202c564be**

Documento generado en 07/03/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00308-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso (ver archivo 10 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver folio 05 archivo 01 OneDrive); y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 11 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso solicitada, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo de manera oficiosa, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO a través de endosataria en procuración, en contra de YEINSON JAVIER BASTO GUTIERREZ, MIRIAM DEL CARMEN ORTIZ GARCIA y YESENIA GARCIA ORTIZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en

un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2273d96db9fcb63afd6d8b0f14b6e0630da71ade0cdd2d0190c4fd4da8b26b**

Documento generado en 07/03/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00006-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CABLE ÉXITO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor FABIO RAMON OSORIO TIRIA; sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título aportado como base de recaudo ejecutivo no cumple los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del CGP, dado que la obligación allí contenida no es clara, expresa ni exigible.

Al realizarse la lectura del título ejecutivo aportado como base de recaudo, denominado “CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER”, visto a folios 7-21 del archivo 01 OneDrive; observamos que dicho contrato tiene como objeto el encargo por medio del cual el demandante CABLE ÉXITO SAS se compromete con el agente (demandado FABION RAMON OSORIO TIRIA), a proveerle el servicio señal de televisión por suscripción, a lo cual el agente deberá comercializar y vender dicho servicio en el municipio de San Cayetano.

En la cláusula número 2.3 del referido contrato se estipulan las obligaciones del agente, pactándose específicamente en la cláusula 2.3.2 que el mismo deberá realizar el pago acordado entre las partes, no obstante, no se estipula un valor específico a pagar. Aunado a lo anterior, en la cláusula número 4, la cual regula el “VALOR Y FORMA DE PAGO”, no se expresa concretamente el valor específico que deba pagar el demandado a la entidad demandante; así como tampoco se consigna una cantidad base, sobre la cual se pueda liquidar la prestación del objeto contractual.

En este orden de ideas, se concluye que, en el contrato aportado como base de recaudo ejecutivo, no se encuentra pactada ninguna suma determinada de dinero que conlleve a una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por cuanto, no existe claridad frente a la suma de dinero que adeude el hoy demandado, a favor de la entidad demandante; como tampoco, se registra fecha de exigibilidad de la obligación que se ejecuta; al igual, que tampoco, se expresa la obligación contenida en el documento aportado como base de recaudo. Ante el incumplimiento de todas las referidas formalidades, no es viable, ni procedente, librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, no me queda más camino que abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconocer al abogado JAIME HERNANDO JIMENEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a4b6b09f41ace826e86f858761362fd93b86492e502d990c11eaec7f06162**

Documento generado en 07/03/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora ARLETTE TERESITA BECHARA NUÑEZ, a través de apoderado judicial, contra BANCOLOMBIA S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 390 y 391 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Reconocer al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5fe6bc3110218c9d43df0d962d3238801ec3d0aaeb860e3f1e5a58ee2a3442**

Documento generado en 07/03/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00016-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BEST MEDICAL GROUP S.A.S. representada legalmente por MABEL ELIANA AREVALO MOLINA a través de apoderado judicial, en contra de la DROGUERIA Y VARIEDADES ALEJANDRO CASTRO, cuya propietaria es LUZ CELIS CASTRO CRESPO; y sería del caso, proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino, se observara que la parte ejecutante no aportó al plenario la constancia de entrega y aceptación de la factura número BMG-9156 objeto de ejecución, relacionada en el acápite de pruebas del libelo demandatorio; anexo indispensable para la ejecutividad de la presente acción.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3826056c227c78e2df97e863dd0a9fd9ca25b11e1a9b1f4da773fdfe8cd55ce**

Documento generado en 07/03/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión Intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00020-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por MAGALI LEAL URUEÑA, quien actúa en representación de su menor hijo CRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL a través de apoderado judicial; para si es del caso, proceder a declarar la apertura de la Sucesión Intestada del causante ALFONSO SILVA ALVARADO (QEPD).

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos; sería del caso, proceder a ello, si no se observara, que la demanda está dirigida en contra de los herederos determinados del causante, lo que no es viable, toda vez que no estamos ante la presencia de un proceso contencioso, ya que lo que se debe pretender es que se declare la apertura de la sucesión del causante ALFONSO SILVA ALVARADO (QEPD), mas no se impetra la acción en contra de sus asignatarios determinados; por lo que deberá el apoderado judicial dilucidar al respecto.

Por otra parte, se observa, que no se aportó la prueba documental del Registro Civil de Nacimiento del menor demandante CRISTIAN ALFONSO SILVA LEAL, para acreditar de esta manera el parentesco con el causante ALFONSO SILVA ALVARADO (QEPD) y con la demandante, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 489 del CGP, no encontrándose demostrada, por ende, la legitimación por activa de la señora MAGALI LEAL URUEÑA, en su condición de representante legal del menor demandante.

Al igual, debo decir, que el poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dado que no se acredita que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos; en igual sentido, el poder tampoco cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, en virtud a que no tiene nota de presentación personal de un juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De otro lado se observa que, no se aporta inventario de las deudas de la herencia, ni las pruebas que se tengan sobre las mismas, limitándose el apoderado judicial a manifestar en su relación de pasivos que: *“El causante reporta obligaciones bancarias, empréstitos personales y gravámenes contra sus bienes, así como procesos ejecutivos y obligaciones comerciales, las que todas a una, se acreditaran en el estadio correspondiente de este trámite sucesoral, no obstante, se anuncian en suma que excede los TRESCIENTOS MILLONES DE*

PESOS MTE. (\$ 300.000.000.00)”, siendo este el estadio procesal oportuno para presentar dicho inventario, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del CGP; por lo que deberá el profesional en derecho adjuntar dicha relación de deudas, con sus respectivos soportes probatorios.

Desde otro ángulo, es aportado al plenario registro civil de nacimiento de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA LEAL, no obstante, dicha persona no es asignatario dentro del presente trámite, por lo que deberá precisar la parte actora, el motivo del aporte de dicho documento al proceso.

Así mismo, se observa que no allegó los Certificados de tradición de los bienes inmuebles que conforman el activo del causante, para efecto de determinar propiedad de los mismos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte interesada demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerme de reconocer personería al abogado GUILLERMO PULECIO BELTRAN, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a916c59bafbcaa66299670674b8b5c356a0634b7a1fa842a7893a99352312973**

Documento generado en 07/03/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>